



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MARZO DE 2023.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1470/2022.
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos de la citada determinación y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.

PONENCIA V.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1470/2022.

ACTOR: PABLO AMÍLCAR SANDOVAL
BALLESTEROS.

ACUSADA: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 04 en el Estado de Guerrero, publicados por la **Comisión Nacional de Elecciones**, el pasado 01 de septiembre de 2022¹.

GLOSARIO

Actor/ Actora:	Parte	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
CEN:		Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión:	o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideraras del año 2022, salvo mención en contrario.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, entre otros, para el Distrito 04 del Estado de Guerrero³.

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Consultable a través de la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido⁴.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena, en acatamiento a lo dictado en la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y el 31 de julio, tuvieron verificativo las Asambleas Distritales en los 32 Estados de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

⁴ Como se puede constatar en la cédula de publicación correspondiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf>

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 01 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Integración del Procedimiento Sancionador Electoral. El 11 de septiembre, mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-2389/2022, la Sala Superior notificó el proveído colegiado de 09 de septiembre, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-1097/2022, medio de impugnación presentado vía *per saltum* por el **C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Del informe circunstanciado. Mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-2406/2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de septiembre, dictado en las actuaciones que integran el expediente SUP-JDC-1097/2022, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el informe circunstanciado presentado por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de esta CNHJ.

DÉCIMO SEGUNDO. De la admisión y vista. El 14 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dada cuenta del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, este órgano admitió a trámite la queja y dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del informe mencionado.

Por lo que, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora, no desahogó la vista dada, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de cierre de instrucción. El 21 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción, y se procedió a elaborar el presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PROCEDIBILIDAD.

2.1. Forma.

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con los procesos internos de selección a cargos partidistas es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su instauración una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como en su literalidad se transcribe:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido forma conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁶, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁷, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza. Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si el actor promovió medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁶ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf

⁷ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Electoral del Poder Judicial de la Federación el 04 de septiembre, mismo que con posterioridad se determinó su reencauzamiento, **es claro que resulta oportuno.**

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en el Estado de Guerrero, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como Postulante a Congresista Nacional de Morena, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁸, siendo que, a partir de los hechos narrados por el actor, se obtiene que controvierte los “Resultados oficiales de los Congresos Distritales, correspondientes al Distrito Electoral 04 en la Entidad Federativa de

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Guerrero”, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 01 de septiembre pasado, al aducir diversas irregularidades durante y posteriormente a la jornada electiva, lo que a su decir, pone en duda la certeza de la votación del Congreso Distrital de referencia.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: *“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...”* **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad de la elección controvertida**.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

señalada como responsable y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia planteada.

5.1. Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra el inconforme para alcanzar su pretensión, los cuales consisten esencialmente en:

- La carencia de un dictamen en el que la autoridad responsable funde y motive la calificación de las elecciones correspondientes al Distrito Electoral 04 en el Estado de Guerrero.
- Inexistencia de funcionarios de casilla que realizaran la verificación de las direcciones de las personas electoras e indebida acreditación.
- Intervención directa de diversos servidores públicos que no formaron parte de los funcionarios de casilla en los centros de votación.
- Presión y manipulación de grupos externos a Morena durante la jornada electoral.
- Los elementos de seguridad pública no hicieron nada por salvaguardar la integridad de los sufragios.
- Acarreo de votantes y compra de votos.
- No existió suficiente personal y casillas por parte del partido que pudiese garantizar la legalidad, certeza, transparencia e imparcialidad de la elección.
- Existencia de amotinamientos por parte de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad de la militancia.
- La omisión de la CNE de designar un integrante para la vigilancia de la jornada electoral.
- Abandono de la Presidenta de la Mesa Directiva.
- Contabilidad de los votos al día siguiente de la jornada electoral.
- Sustracción de boletas electorales por parte de personas ajenas a Morena y transgresión a la cadena de custodia.

5.2. Por parte de la CNE.

La autoridad señalada como responsable sostiene esencialmente que:

- De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.
- También aduce que, en términos de la Base Tercera de la Convocatoria los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guerrero, se llevarían a cabo el 30 de julio y la responsable publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.
- Del mismo modo, señala que el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, y que para auxiliarse en sus funciones la también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.
- Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

- De acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 04

ACAPULCO, GUERRERO		
No. de Dto.	Ubicación	Link de georreferenciación
4	Cancha techada de la Col. Zapata, Acapulco	https://goo.gl/maps/tHcQN7Qw54VrP6B16
4	Explanada del Parque Papagayo, Acapulco	https://goo.gl/maps/QCkM3TPrNASwtneK6
4	Cancha techada de Pie de la cuesta. Acapulco	https://goo.gl/maps/f6u1MYNE25PNPjx7A

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN 1:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 4	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Eliud Rodrigo Medina López
Secretario	Jovita Villanueva López
Escrutadores	Leopoldo Victoriano lorenzo
	Socorro Saligan Suastegui
	David Molina Castañeda
	Tania Jimena Ozuna Saligan
	Elizabeth Vázquez Arteaga
	Rony Osvaldo Ozuna Ávila
	Miriam Bibiano Gallegos
	María Concepción Solís Jiménez
	Génesis Jocelith López Aquino
	María del Rosario Vera Sierra

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN 2:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 4	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Er ka Velázquez merino
Secretario	Sara Sandoval López
Escrutadores	Luis Fernando Aguilar Laureano
	Gabriela Ríos Rivera
	Alejandra Guadalupe Gonzales Sánchez
	María del Rosario Nava Sifuentes
	Karla Karina Gutiérrez Villalobos
	Samantha Ríos Rivera
	José Luis Gómez Morales
	Kelly Fernanda Calderón Ledezma
	Bismarck Cayetano Bedoya Platero
	Jackeline Montes Catana
	Génesis Jocelith López Aquino
María del Rosario Vera Sierra	

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN 3:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 4	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Héctor Daniel Galindo Rodríguez
Secretario	Brenda Lesli Huerta Reyes
Escrutadores	Fernando Teapa Zapoteco
	María Vargas Aguilar
	No berto Hernández Alejandro
	Jazmín Ruíz Campechano
	Angélica Galilea Muñoz Ortiz
	Indalfer Baylon Fajardo
	Fernanda Ahuejote Ahuejote
	Guadalupe Alegría Nava
	Jorge Edgar García Pérez
	Mirthala Yolanda Valle Ramírez

RESULTADOS DISTRITO 04

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	LETICIA LOZANO ZAVALA	1,661
2	ELIZABETH PARRAS GUTIÉRREZ	1,143
3	BEATRIZ MOJÍCA MORGÁ	800
4	PAULA JAIMES CABELLO	738
5	BERNARDA TORRES OLMEDO	632

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ETANISLAO VITAL RADILLA	1,186
2	ALFREDO GARCÍA VÁZQUEZ	1,006
3	ALEJANDRO SOTELO URIOSTEGUI	751
4	RODRIGO RAMÍREZ OLMEDO	686
5	PABLO ARANDA GALLARDO	664

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

- Que las pruebas que aporta para acreditar las irregularidades resultan insuficientes, toda vez que resulta necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, así como que también indicara circunstancias precisas de los hechos, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

- Que, contrario a lo sostenido por el actor respecto a que la responsable no designó algún integrante de la Comisión Nacional de Elecciones para la vigilancia y cuidado de la jornada electoral, se designaron comisionadas y comisionados que fungieron como Presidentas y Presidentes de los Congresos Distritales, aunado a que de las pruebas que aporta no se advierte la ausencia de estos en la jornada electiva, solamente de su dicho así como de sus testigos, sin que se concatene con algún otro elemento de prueba eficaz para demostrar lo contrario.
- Que la calificación y validación de los resultados, y en consecuencia la publicación de estos, deriva del ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los procesos internos, lo cual quedó previsto en la Convocatoria, por lo que no resulta un requisito *sine qua non* que fundamentaran y motivaran su decisión si el acto generador, es decir, la Convocatoria sí lo estaba.
- Que, en relación a las supuestas boletas electorales halladas en la vía pública, no hay veracidad de que correspondan a la jornada electiva, aunado a que la fe notarial a la que el actor hace referencia contiene errores evidentes y resulta ineficaz.

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser advertidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, las causales de nulidad invocadas por el actor son las previstas en el artículo 50, fracciones e), g), h) e i) del Reglamento, respectivamente, las cuales consisten en las siguientes:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

7. MÉTODO DE ESTUDIO.

El método de estudio consistirá en analizar los agravios expresados por el actor en relación con la causal de nulidad invocada, respectivamente, en el orden siguiente:

- 1.** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación [artículo 50, inciso e), del Reglamento].
- 2.** Ejercer violencia física o presión sobre el electorado siempre que sea determinante para el resultado de la votación [artículo 50, inciso g), del Reglamento].

3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes siempre que sea determinante para el resultado de la elección [artículo 50, inciso h), del Reglamento].
4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma [artículo 50, inciso i), del Reglamento].

8. DECISIÓN DEL CASO.

Por lo que hace a los agravios hechos valer por el **C. Pedro Amílcar Sandoval Ballesteros**, tendientes a acreditar las causales de nulidad expresadas en el cuerpo del recurso inicial de demanda, presentado en contra los “Resultados oficiales de los Congresos Distritales correspondientes al distrito electoral 04 en la Entidad Federativa de Guerrero”, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 01 de septiembre pasado, se califican por un aparte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, en consideración a lo que a continuación se expone:

8.1. Justificación.

1. **Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación [artículo 50, inciso e), del Reglamento].**

La causa de perjuicio que relata el accionante estriba en que, asegura, durante el desarrollo de la Asamblea Distrital 04 correspondiente al Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero, no se llevaron a cabo las acciones correspondientes por parte de los funcionarios de casilla a efecto de verificar que las personas que emitieron su voto, efectivamente fueran residentes en el Distrito Electoral referido,

lo que a su dicho, actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 50 del Reglamento.

En este sentido, argumenta que lo anterior pone en duda el resultado de la votación y, consecuentemente, la validez de la misma, afectando el proceso interno de renovación de dirigencias en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de este instituto político.

Tal motivo de disenso resulta, por una parte, **INFUNDADO**, y por otra parte **INEFICAZ**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Con base en las razones expuestas en el primer agravio, esta Comisión procede al análisis de la causa prevista en el inciso e) del artículo 50 del Reglamento, misma que a la letra expresa:

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, **siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.**”

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia es la invalidación o anulación de la votación. Bajo ese supuesto, no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca

ningún voto a favor, en el caso, de los postulantes que pretenden acceder a los cargos sujetos a elección en el Congreso Distrital correspondiente.

A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a personas ajenas a este instituto político.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin la debida acreditación **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la elección, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto¹².

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o

¹² SUP-JIN-025/2012, SUP-JIN-170/2012.

no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección ¹³, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Para efectos del proceso interno que nos atañe, se considera que se trata de los protagonistas del cambio verdadero constituidos en el centro de votación, y quienes sí tienen derecho a ello tras haberse acreditado conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que son sujetos ajenos a Morena y no acreditan la calidad de militante en términos de la Convocatoria.

c) Conducta. En el caso, es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consiste en facilitar o autorizar a personas que voten sin que éstos acrediten su militancia.

¹³ Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

d) Circunstancias de modo tiempo y lugar. Por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la fecha de celebración del Congreso Distrital, en el caso, la votación recibida en los tres centros de votación para el Distrito 04 en el Estado de Guerrero.

e) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. Para lo cual se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto del centro de votación, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Sin menoscabo de que, como se indicó en párrafos precedentes, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado, a efecto de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁴.

A partir de los datos que se obtiene de las pruebas que aporta el promovente, las cuales ya se encuentran plasmadas en esta decisión, se obtiene que los hechos referidos por el actor no son ciertos, por lo que dichas irregularidades no se tienen por acreditadas.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, el accionante aduce que en las personas que fungieron como funcionarios de casilla en los 3 centros de votación

¹⁴ SUP-JIN-356/2012.

instalados en el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Estado de Guerrero, no realizaron las acciones tendientes a verificar las direcciones de las personas que sufragaron su voto el día de las Asambleas Distritales, incumpliendo de esta manera lo mandado en la Base Octava, fracción I sexto párrafo de la Convocatoria, precepto que a la letra señala:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

I. Congreso Distrital

(...)

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrital, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.”

En esta tesitura, refiere que los funcionarios de casilla permitieron votar a una gran cantidad de personas, esto sin haberse acreditado previamente como Protagonistas del Cambio Verdadero residente en el Distrito Federal Electoral correspondiente.

En concepto del impugnante, la omisión que refiere por parte de los funcionarios de casilla en el multicitado Distrito, pone en duda el total del número de sufragios emitidos en los centros de votación y, por consecuente la validez de la elección, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 50 del Reglamento.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que el accionante, con el fin de acreditar la nulidad de la votación en estudio, ofrece los siguientes medios probatorios:

VIDEO "B"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>Video con una duración de 00:00:01 segundos. En el mismo únicamente se observa a un integrante de la seguridad pública, sin que se pueda distinguir la ubicación ni la actividad que realiza.</p> <p>No se observan más detalles.</p>

VIDEO "C"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>Video con una duración de 00:00:51 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el distrito que refiere el accionante.</p> <p>No se observan más detalles.</p>

VIDEO "D"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>Video con una duración de 00:00:10 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el distrito que refiere el accionante.</p> <p>No se observan más detalles.</p>

VIDEO "F"	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>Video con una duración de 00:00:27 segundos. En el mismo se observa a un grupo de personas intentando acceder lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el distrito que refiere el accionante.</p> <p>No se observan más detalles.</p>

De los **4 videos** que anexa para acreditar la nulidad de votación recibida en los centros de casilla, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁵, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

¹⁵ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en los 4 videos aportados por el inconforme, **no son idóneas para demostrar los hechos que asevera**, como se constata a continuación:

En palabras del promovente, durante el desarrollo de la Asamblea Distrital referida, se suscitaron diversos hechos que devinieron de una supuesta omisión de los funcionarios de los tres centros de votación donde se llevó a cabo la realización del Congreso Distrital el día 30 de julio de la presente anualidad, irregularidades consistentes en la permisión de que diversos ciudadanos emitieran su voto, sin que acreditaran ser residentes en el multicitado Distrito.

Ahora, por cuanto hace a la debida acreditación de que las personas que participarían con voto en las asambleas electivas tuvieran el carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero, en la Base Cuarta de la Convocatoria, se establecieron las reglas para la acreditación de la militancia para el proceso interno; consistente en que se acreditarían en todos los casos, con la presentación de original y copia del comprobante de domicilio y de su credencial de elector y entregando su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de la afiliación, bajo protesta de decir verdad.

De lo anterior se desprende que, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones estatutarias precisadas y lo que establece expresamente la Convocatoria, es claro que, al proceso de renovación de los diversos cargos del Comité Ejecutivo Nacional, se está convocando exclusivamente a la militancia de MORENA, y solamente podrán votar quienes se encuentren afiliados a este instituto político.

En ese sentido fue que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de julio del año en curso, **determinó, entre otras cuestiones, que para que los ciudadanos que**

acudieran a las asambleas pudieran votar, estas deberían presentar comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, visto ello como condición mínima, que este partido político debía analizar los requisitos estatutarios para ser militante, y entregara una constancia que así lo demostrara.

Lo anterior con el objetivo de garantizar que solo las personas afiliadas de MORENA ejercieran su voto y se evitara la vulneración al principio de certeza de la elección interna.

Así, en fecha 29 de julio de 2022 del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades estatutarias para desarrollar la organización de las elecciones, emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”** el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

En la actuación de referencia, a fin de que los ciudadanos acudieran a las asambleas a emitir su sufragio, se determinó un procedimiento mediante el cual se analizarían los requisitos estatutarios para ser militante de este partido político; ello **a través de la verificación por parte del personal que se conduciría en el cargo de funcionario partidista, quién sería el encargado de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto**, así como de la entrega del formato debidamente firmado y que, en caso de satisfacer los mismos, se procedería a

entregar la constancia que acredita el cumplimiento de los requisitos a las personas que así lo demostrasen.

Por su parte, de conformidad con la Base Octava de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, en la **fracción I** de la Base aludida, se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se llevaría a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, **para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.**

I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA, desde las 00:00 horas del 1° de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin

menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrital, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrital, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer. lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. **A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación**, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. **De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.**

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno de la Base en cita, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios designados por la Comisión Nacional de Elecciones, que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia.

Asimismo, desde la emisión de la Convocatoria se determinó que, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de la acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones, de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos, así como de llenar las actas correspondientes y los trabajos en general del desarrollo de los Congresos Distritales; responsabilidades de las cuales podrá auxiliarse de las y los secretarios y escrutadores.

A su vez, las y los Presidentes de los Congresos Distritales nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones tendrían el carácter de comisionados distritales.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de julio del año en curso, **determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válidos los términos dispuestos en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA para la renovación de sus órganos internos.**

Bajo ese tenor, en atención a los principios de certeza y legalidad, así como para garantizar la correcta instrumentalización de las bases conferidas en la Convocatoria, el Comité Ejecutivo Nacional a través la **adenda a la Convocatoria de fecha 25 de julio**¹⁶, consideró pertinente establecer la previsión de que la Comisión Nacional de Elecciones publicara el listado de quiénes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los

¹⁶ Tal como consta en la cedula de publicitación consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

Centros de Votación, lo cual ocurrió el pasado 26 de julio tal como se desprende en respectiva cédula de publicitación consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf>: publicitación a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público conforme al artículo 59 del Reglamento, emitido por una autoridad partidista.

De igual manera, se hace la precisión de que habría un presidente o presidenta por Centro de Votación, así como los secretarios, secretarias, escrutadores y escrutadoras que sean necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Adicionalmente a las previsiones para el correcto desarrollo de las Asambleas Distritales y para para simplificar la emisión de la votación a las personas participantes, así como para favorecer el conteo de la misma al término de la jornada, se determinó que la boleta de votación para las Asambleas Distritales se entregará dividida en dos partes: de las cuales una estaría destinada para votar por un hombre, y la otra parte por una mujer.

En este hilo conductor, el 29 de julio de 2022 la autoridad responsable, con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de este instituto político, emitió **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual fue fijado en la página oficial de este partido político tal como consta en la cédula de publicitación consultable en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>.

Mediante el acuerdo en cita, la Comisión Nacional de Elecciones tras haber estudiado todos los escenarios que pudieran ocurrir en los que la participación efectiva de la militancia pudiese verse obstaculizada, determinó las medidas

consignadas para asegurar la debida integración de las mesas directivas de casilla y que, de esta manera, el desarrollo de los Congresos Distritales se llevara a cabo en condiciones óptimas.

En esa tesitura, se puede advertir que la Convocatoria como instrumento partidista rector de este proceso de renovación, así como subsecuente adenda y acuerdos emitidos, reconoce a las y los presidentes de los centros de votación como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta y encomienda las responsabilidades para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, suspender en forma temporal o definitiva la votación en cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad de la celebración de las Asambleas, **así como el deber de verificar que todos los ciudadanos que acudieran a votar a las Asambleas cumplieran con los requisitos establecidos en el Estatuto para ser militante de Morena.**

De ahí que, sea **infundado e ineficaz** lo argumentado por el quejoso, ya que de las pruebas que adjuntan, no se advierte actuación ilegal alguna o la configuración de irregularidad alguna que pudiera constituir el supuesto normativo de la causal de nulidad recibida en casilla prevista en la fracción e) del artículo 50 del Reglamento, derivado de una supuesta omisión por parte de las personas integrantes de los centros de votación de verificar la acreditación de los militantes para emitir su voto, o irregularidad que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, para entonces estar en aptitud de establecer una posible consecuencia de nulidad.

Ante ese panorama, lo que sí se aprecia de las pruebas que aporta es el ingreso de las personas a lo que, aparentemente, es uno de los centros de votación en el

Distrito que refiere el accionante, actividad regular y legal propia del desarrollo de la jornada electiva, cuya acreditación como Protagonistas del Cambio Verdadero se encontró a cargo de las personas que fueron nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo dichas encomiendas, pues en los videos que ofrece el accionante como medios de prueba, no se puede observar propiamente alguna irregularidad ocurrida en el desarrollo de la Asamblea Distrital; menos aún se aprecia que personas no acreditadas como afiliadas a este instituto político hayan emitido su voto sin haber pasado por la debida acreditación a cargo del funcionariado partidista.

En ese tenor, se observa como aspecto relevante, que la actuación de los integrantes de las mesas directivas aludidas se encuentra apegada a Derecho; ello al cumplir con las responsabilidades encomendadas en el presente procedimiento de renovación interna, es decir, **las de acreditación**, instalación, conducción de las votaciones y moderación de los eventos propios del desarrollo de los Congresos; tal como fue dispuesto expresamente en la Base Octava, párrafo noveno de la Convocatoria.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos probatorios de la presente causal de nulidad y no ofrecer los medios probatorios idóneos o eficaces para demostrar la causal analizada, deviene en **infundado** e **ineficaz** el agravio planteado por el accionante, por lo que debe prevalecer la votación recibida en los centros de votación correspondientes al multicitado Distrito 4 con cabecera en Acapulco, Guerrero.

2. Ejercer violencia física o presión sobre el electorado siempre que sea determinante para el resultado de la votación [artículo 50, inciso g), del Reglamento].

Por lo que hace a la segunda causal de nulidad hecha valer por el actor, en principio, es menester precisar que esta Comisión la considera como **improcedente**, al

calificar los agravios hechos valer como **INFUNDADOS**, los cuales son tendientes a acreditar la violencia o presión ejercida sobre el electorado aducido por el actor, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

En principio tenemos que el artículo 50 del citado Reglamento, contiene las causas o hipótesis jurídica por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria, entre los que se encuentra el supuesto de ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección, o bien, sobre los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación, precepto normativo que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.”

Ahora bien, dicho dispositivo legal, resulta similar a lo establecido en el artículo 75, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios, porción normativa que establece:

“LEY DE MEDIOS

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

Por tanto, dado que el inciso g), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis jurídica similar a la establecida en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios, se analizará a la luz de los criterios, tesis y jurisprudencias sostenidos por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser acorde con la hipótesis mencionada en la causal materia de estudio.

En concepto del impugnante, los hechos que a su juicio configuran violencia física o presión sobre las y los electores es la supuesta intervención directa de diversos funcionarios públicos que no formaron parte de los funcionarios de casilla en los centros de votación, la existencia de presión y manipulación de grupos externos a Morena durante la jornada electoral, y la existencia de amotinamientos por parte de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad de la militancia.

Ahora bien, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, el Reglamento regula la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, causal de nulidad invocada por el actor en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y **presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes**, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando **las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y **si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate**.

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal en cita, expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la presente causal de nulidad.

Para analizar el **elemento determinancia**, se debe utilizar cualquiera de los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser

capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de las irregularidades aducidas por el actor, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, el cual consiste en los referidos videos identificados con los incisos B), C), D) y F).

Con relación a acreditar la intervención directa de diversos funcionarios públicos que no formaron parte de los funcionarios de casilla en los centros de votación, la existencia de presión y manipulación de grupos externos a MORENA durante la jornada electoral y la existencia de amotinamientos por parte de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad de la militancia, el actor señala que dichas irregularidades se advierten de los videos identificados con las letras B, C y D, respectivamente.

Empero, de los materiales audiovisuales aportados como probanzas, no se identifican a las personas que intervienen en los mismos, no se advierte el modo, tiempo ni lugar específico donde se desarrollaron los hechos y tampoco se advierten

dichos elementos del curso inicial de demanda, por lo que al no tener certeza de los hechos que se narran, por si solos carecen de alcance y valor probatorio para acreditar las irregularidades aducidas.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia que el actor hace referencia a que *“como bien se puede observar en las fotografías y videos que se anexan al presente escrito en calidad de prueba, hubo amotinamiento por parte de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad de la militancia y por tanto, el proceso se efectuó con una flagrante violación a los derechos humanos y procesales que rigen la materia electoral, hechos que puede ser consultable en el siguiente link que da veracidad a lo dicho: Watch | Facebook, Facebook Live | Facebook”*. Empero el actor no hace referencia a cuáles fotografías y a qué videos se refiere y tampoco realiza un análisis minucioso para describir lo que se advierte de las probanzas ofrecidas, aunado a que el supuesto enlace donde se acreditan los actos controvertidos no existe, por lo que esta Comisión está impedida materialmente de pronunciarse respecto a esas probanzas.

Es por lo anterior que a las **imágenes y videos** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁷, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo sostiene la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

¹⁷ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

En suma, de las probanzas presentadas por el oferente, no se advierte la supuesta intervención directa de diversos funcionarios públicos que no formaron parte de los funcionarios de casilla en los centros de votación, tampoco se advierte la existencia de presión y manipulación de grupos externos a MORENA durante la jornada electoral y la existencia de amotinamientos por parte de ciudadanos que pusieron en peligro la integridad de la militancia y menos se advierte que la presidenta de casilla se haya retirado previo a terminar la jornada electiva como lo refiere el actor, así como tampoco se advierte alguna otra irregularidad.

Por tanto, se puede afirmar que, de las probanzas no se acredita que efectivamente las personas nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para integrar el centro de votación que nos atañe, sufrieron presión o violencia que hubiere sido determinante – cualitativamente– para el resultado de la votación.

Además, es importante señalar que en términos del artículo 53 del Reglamento, corresponde al actor probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la irregularidad, y como ha quedado dicho, esas particularidades no se desprenden de lo antes analizado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.**

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida, al no haberse demostrado las circunstancias que sostiene el actor, entonces sus agravios devienen en **infundados**.

3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes siempre que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 50, inciso h), del Reglamento).

Por lo que hace a la tercera causal de nulidad hecha valer por el actor, en principio, es menester precisar que esta Comisión la considera como **improcedente**, al calificar los argumentos hechos valer como **INATENDIBLES**, los cuales son tendientes a acreditar el impedimento sin causa justificada, al ejercicio del derecho de voto a las y los militantes durante la pasada jornada electoral.

Se considera así, pues el actor se limita a expresar que derivado de la intervención directa de diversos funcionario públicos de un Municipio durante la jornada electoral, se actualizaba la causal prevista en el artículo 50, inciso h), del Reglamento, empero en ningún momento precisa las razones por las que considera que se impidió, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los militantes durante la jornada electoral y menos aún como esto fue determinante para los resultados de la elección, por lo que los argumentos tendientes a acreditar la actualización de esa causal devienen en **inoperantes**.

En suma, no basta con la simple invocación de las causales de nulidad para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón al quejoso.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA**

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

Sobre esa causal de nulidad invocada por el actor, es menester precisar que los elementos a considerar para su configuración, son los siguientes:

- Impedir el ejercicio del voto a quien tenga derecho a emitirlo.
- Que no exista causa justificada para ello.
- Que fue determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que, si bien el actor señala que se actualiza dicha causal de nulidad, no expresa argumentos tendientes a acreditarlo, por lo que su solo dicho, no resulta suficiente para poderla acreditar, consecuentemente, dicha causal resulta inatendible por parte de esta Comisión, máxime que del análisis integral del curso inicial, no se advierten argumentos que expresen las causas generadoras de impedir el ejercicio del derecho al voto a los militantes, pues por el contrario, el actor aduce que se dejó sufragar a todas las personas que llegaban a los centros de votación con tal fin.

4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma [artículo 50, inciso i), del Reglamento].

Son **INFUNDADOS** los argumentos que vierte el promovente, en mérito de las siguientes razones:

En principio, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas irregularidades efectuadas durante el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 del Estado de

Guerrero, mismas que a su dicho, actualizan la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, porción normativa que a la letra dispone:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.**

En el particular, para acreditar la causal de nulidad referida y sustentar su dicho, el inconforme hace referencia a una serie de videos que ofreció como medios de prueba, de los cuales, atendiendo a la descripción realizada por el mencionado, se comprueba que durante la jornada electoral se llevaron a cabo una serie de irregularidades, consistentes en acarreo de votantes, compra de votos y presión sobre el electorado.

Por otro lado, el inconforme plantea la ruptura de la cadena de custodia de la paquetería electoral, toda vez que aduce la sustracción de papeletas, por terceras personas que manifiesta desconocer, esto es así ya que menciona que en fecha 3 de agosto de 2022, fueron encontrados en la basura pedazos de papel con el logotipo de MORENA, las cuales presume como boletas electorales sustraídas durante la celebración del Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 del Estado de Guerrero, en ese tenor, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

VIDEO A.	Descripción
	<p>En el video se puede observar a una mujer que dice haber encontrado en la calle una bolsa con papeles rotos de color rojo que tienen el escudo del partido MORENA, y que presuntamente son papeletas de la jornada electoral.</p>

Del video A, que anexa, se le otorga la calidad de prueba técnica en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁸, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, como ya se explicó con anterioridad.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en el video aportado por el inconforme, **no resulta idóneo para demostrar los hechos que asevera la parte actora.**

Se dice lo anterior, toda vez que en primer lugar de la reproducción del video no se logra observar en ningún momento algún tipo de acarreo y transporte de votantes, mucho menos la compra de votos que el demandante aduce en su escrito de demanda, en este sentido resulta óbice que los argumentos vertidos por el actor en

¹⁸ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

su escrito, resultan ser meras manifestaciones sin sustento alguno, que al no estar concatenadas con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí solas son insuficientes para demostrar los hechos que menciona.

Por tanto, para tener por ciertos los hechos que se refieren en su escrito es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que, de lo que la Sala Superior ha mencionado que la presión no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada, lo que no puede derivarse de las meras manifestaciones realizadas por el actor.

Ahora, de la reproducción del video aportado, si bien el promovente manifiesta que supuestamente se localizaron diversas boletas en una bolsa de basura, con el logotipo del partido Morena, **lo cierto es que no aportó medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal.**

A saber, el accionante no evidenció que las supuestas boletas localizadas hayan sido sustraídas de los centros de votación de las Asambleas Distritales para beneficiar o afectar a algún aspirante a Congresista Nacional, del mismo modo no acreditó que se tratara fehacientemente de boletas emitidas por el órgano encargado de la organización y celebración de las elecciones de referencia, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes.

Sobre esta base, el video que ofrece la parte actora como medios de prueba para acreditar el presunto “rompimiento de la cadena de custodia” no encuentran respaldo para acreditar su dicho, pues no existen medios de prueba suficientes e idóneos para tal efecto; máxime que no identifica las circunstancias especiales sobre cómo se generó el supuesto rompimiento de la cadena de custodia, considerando que lo único que realizaron fueron meras conjeturas subjetivas.

En este orden, lo vertido por la parte accionante en su escrito de queja, se encuentra encaminado a demostrar con los medios de prueba ofrecidas, supuestas

irregularidades graves y determinantes durante el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 del Estado de Guerrero, a fin de que esta Comisión actualice la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por las supuestas irregularidades expuestas; sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- **La existencia de irregularidades graves** plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La **irreparabilidad** de dichas faltas.
- 3.- La **evidente falta de certeza** durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.¹⁹

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o

¹⁹ Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección ²⁰, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención a que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.**

Lo anterior es así habida cuenta que, el actor pretende acreditar las irregularidades aducidas durante el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 del Estado de Guerrero, consistentes en acarreo de votantes, compra de votos y presión sobre el electorado ofreciendo el video mencionado, al que esta Comisión le otorgó la calidad de prueba técnica en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²¹, mismo que, conforme la valoración conducente, no

²⁰ Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

²¹ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

resultó idóneo para demostrar o generar indicio alguno de lo pretendido por el accionante.

Máxime que, en el estudio de la causal de nulidad pretendida, no se demostró que el vicio o irregularidad a que se refiera la causa invocada resultara determinante para el resultado de la votación. De modo que, esta Comisión considera que en el caso de estudio, no existen elementos para tener por acreditado la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, ya que si bien, el promovente afirma que se cometieron supuestas irregularidades graves durante la elección que, a su decir, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que **el accionante no ofreció medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.**

A mayor abundamiento, lo determinado en párrafos precedentes encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Finalmente, no pasa desapercibido que, para acreditar los extremos sobre el presente agravio, el actor exhibe un instrumento notarial, empero esta Comisión de Honestidad considera que dicho notario público únicamente da fe respecto a la narración del contenido y características de lo de lo que obra en la bolsa que encontraron con supuesto material electoral según refiere un tercero ajeno a la litis, quien además induce al notario a precisar que se trata de material correspondiente a la jornada electiva de referencia, aunado a que los hechos señalados en ese instrumento notarial corresponden al 3 de agosto de 2022, en dónde se hace referencia a la jornada electiva del “31 de julio”, precisando que la fecha de la celebración de las Asambleas Distritales sería el 30 de julio de ese año.

Esto es, no existe certeza de que los documentos encontrados correspondan a la jornada electiva de mérito, en ese sentido resulta ineficaz el instrumento notarial en el que, como se dijo, se da fe del dicho de un tercero y no de lo que percibe el notario en esa diligencia.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor y no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces sus agravios tendientes a acreditar la causal de nulidad materia de estudio es que resultan infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES, INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**